# RESOLUCIÓN Nº 14/2006 (C.A.)

#### VISTO:

El Expediente C.M. Nº 529/2005 originado en la acción promovida por la firma COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. contra la Resolución Nº 045/2005, dictada por la Dirección de Fiscalización y Gestión de Cobranzas de la Municipalidad de Avellaneda – Provincia de Buenos Aires; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma manifiesta su disconformidad en virtud de que en la determinación se computan los ingresos por exportaciones dentro de la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, lo que configura una violación a las normas del Convenio Multilateral.

Que además, el uso de un coeficiente superior al correspondiente a la Provincia de Buenos Aires para algunos de los períodos liquidados, constituye una infracción al artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que al atribuirse la totalidad de los ingresos obtenidos por operaciones de exportación, el fisco municipal se apropió de una porción de ingresos que no resulta atribuible a la Provincia de Buenos Aires, siendo que la empresa solamente consideró los ingresos obtenidos por ventas en el mercado interno a los fines de liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que destaca, el artículo 146 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires establece que las exportaciones no constituyen actividad gravada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, habiendo interpretado la Comisión Arbitral que a los fines de la distribución de la materia imponible no se debieran tener en cuenta los ingresos y gastos provenientes de exportaciones.

Que asimismo, invoca los fundamentos utilizados por la Comisión Arbitral al decidir el caso planteado por Ulex Empresa Minera contra la Municipalidad de San Antonio de los Cobres (Resolución Nº 19/2003 y sus citas).

Que en respuesta al traslado conferido, la Municipalidad de Avellaneda manifiesta que la

Comisión Arbitral no tiene competencia para dirimir sobre las decisiones y/o actos administrativos emanados por la Municipalidad, como lo prevén la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires y el artículo 166 de la Constitución Provincial, estando sujeta a la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos de dicha Provincia.

Que continúa, los Municipios de la Provincia de Buenos Aires poseen facultades para establecer tributos según lo establecido por la Constitución Nacional, la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto Ley 6769/58, t.o.

Que entrando al análisis de la cuestión planteada, corresponde destacar que los Organismos del Convenio Multilateral se han declarado competentes para entender en casos similares al planteado, con fundamento en la Constitución Nacional –artículos 121 y 123-, la Ley de Coparticipación Federal Nº 23.548 y además por considerar que los Municipios al participar de la distribución del producido de los Impuestos Provinciales y nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia, siendo a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía, se acatara una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación y a su vez se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos. Esto se refuerza por lo establecido en el artículo 48 de la Resolución General 1/2006 de la Comisión Arbitral.

Que sobre la cuestión de fondo controvertida, debe señalarse que la competencia de los organismos del Convenio Multilateral se ciñe exclusivamente a cuestiones que tiene que ver con la atribución de la base imponible entre las Jurisdicciones involucradas es decir con la metodología empleada para la elaboración del coeficiente de distribución.

Que en tal sentido, se tiene establecido (artículo 6° de la Resolución General N° 1/2006, exResolución General N° 44/93 ratificada por la Resolución General N° 49/94) que "los ingresos provenientes de operaciones de Exportación así como los gastos no serán computables a los fines de la distribución de materia imponible".

Que en la presentación que hiciera el Fisco Municipal en oportunidad de tratarse el tema en la reunión de Comisión Arbitral, sus representantes hicieron saber que para la distribución de materia imponible entre las Municipalidades de la Provincia se respetó el procedimiento establecido por los Organismos del Convenio en la norma antes citada.

Que en lo atinente a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos

Aires, entre los cuales obviamente se incluyen las exportaciones conforme al tratamiento dispuesto en la Ordenanza Municipal para la actividad de comercialización de combustibles.

Que en cuanto a la aplicación de los coeficientes unificados del Convenio Multilateral de los dos primeros bimestres del año 1999 que la firma considera erróneos, los mismos fueron declarados por el propio contribuyente en los Formularios CM03 de los períodos mensuales 5 a 12/1999, por lo que procede el rechazo de este argumento.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

## POR ELLO:

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

## **RESUELVE:**

ARTICULO 1°: NO HACER LUGAR a la acción interpuesta por la firma COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. – Exp. C.M.N° 529/2005 - contra la Resolución N ° 045/2005 de la Municipalidad de Avellaneda, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE